

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 68
O R D I N A R I A
JUEVES 4 DE JULIO DE 2024

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cuarenta y nueve minutos del jueves cuatro de julio de dos mil veinticuatro, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf y el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo no asistieron a la sesión, la primera por desempeñar una comisión oficial y el segundo por gozar de vacaciones, al haber integrado la comisión de receso correspondiente al primer período de sesiones de dos mil veintiuno.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número sesenta y siete ordinaria, celebrada el martes dos de julio del año en curso.

Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del cuatro de julio de dos mil veinticuatro:

I. 230/2021

Controversia constitucional 230/2021, promovida por la Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, en contra de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la mencionada entidad, demandando la invalidez de los artículos 79 y 138 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, reformado y adicionados, respectivamente, mediante el Decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el dos de septiembre de dos mil veintiuno, así como el Acuerdo 64/2021 por el que se expiden los Lineamientos para Regular el Diseño, Especificaciones y demás elementos relacionados con el balizamiento de los Vehículos Oficiales de la Policía de Proximidad destinados a realizar funciones de Seguridad Ciudadana en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías de la Ciudad de México, publicado en dicho medio oficial el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se reconoce la validez del Decreto por el que se modifican los párrafos primero y segundo del artículo 79 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y se adicionan tres párrafos a dicho precepto legal,*

se adicionan dos párrafos al artículo 138 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el dos de septiembre de dos mil veintiuno, así como la del Acuerdo 64/2021 por el que se expiden los Lineamientos para Regular el Diseño, Especificaciones y demás elementos relacionados con el balizamiento de los Vehículos Oficiales de la Policía de Proximidad destinados a realizar funciones de Seguridad Ciudadana en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías de la Ciudad de México, publicado en ese medio de difusión oficial el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, con las salvedades precisadas en el punto resolutivo tercero de este fallo. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 138, párrafo tercero, en su porción normativa ‘La transgresión a la presente disposición será causal de responsabilidad administrativa de conformidad con las leyes en la materia’, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, adicionado mediante el referido Decreto, y del transitorio quinto de dicho Decreto, así como la de los artículos NOVENO, párrafo segundo, y DÉCIMO PRIMERO, al igual que del transitorio quinto del citado Acuerdo 64/2021. CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso y al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, respectivamente, para el único efecto de que las referidas autoridades, a partir de dicha notificación, se abstengan de exigir de la Alcaldía Álvaro Obregón la instrumentación del

balizamiento homologado de los vehículos destinados a prestar el servicio de seguridad pública. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la discusión en torno a los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión del acto impugnado y a la oportunidad.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se manifestó en favor del apartado de oportunidad, pero separándose del párrafo 22, al señalar que los preceptos legales controvertidos forman parte de un sistema normativo que regula el balizamiento de vehículos oficiales, ya que no es posible establecer que los preceptos del decreto y del acuerdo impugnados conforman un sistema normativo, en principio, porque no se determinó así en el apartado de precisión del acto impugnado y, sobre todo, porque en el caso existe cosa juzgada refleja en función de la cual el Acuerdo 64/2021 no debe ser considerado como una norma general, sino como un acto administrativo concreto de aplicación, en términos de lo resuelto en la reclamación 60/2022, derivada de la suspensión concedida en este asunto, en el cual la Segunda Sala determinó que era un concreto de aplicación del artículo 79 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión del acto impugnado y a la oportunidad, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose del párrafo 22. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente en el apartado de oportunidad.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado IV, relativo a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento. El proyecto propone desestimar la hecha valer por el Poder Legislativo local, en la que adujo que, en términos del artículo 19, fracciones VIII y IX, de la ley reglamentaria de la materia en relación con el diverso 105, fracción I, inciso j), constitucional, lo planteado por la alcaldía actora pudo ser resuelto por un órgano jurisdiccional local;

ello, en razón de que la actora señaló que el sistema normativo impugnado viola la Constitución Federal porque el balizamiento homologado de los vehículos oficiales destinados al servicio de seguridad pública, conforme a lo que disponga la Secretaría de Seguridad Ciudadana, afecta su autogobierno e independencia de gestión en materia de seguridad ciudadana e, incluso, esto no implica que las alcaldías no tengan intervención alguna, pero sí que la dirección es propia del gobierno de la Ciudad de México, además de que se establecería el sentido y alcance del artículo 122, apartado A, base VI, inciso c), constitucional, referente a las funciones de administración y de control presupuestal por parte de las alcaldías, por lo que la actora contaba con interés legítimo para promover este medio de defensa.

La señora Ministra Ríos Farjat compartió la conclusión del proyecto porque, conforme a los artículos 21 y 122 constitucionales, la seguridad pública es una función concurrente con la Federación, la Ciudad de México y sus alcaldías, siendo que el nivel de intervención de cada uno de ellos está claramente definido en el inciso b) del citado artículo 122, el cual establece que corresponde a la persona que ocupa la jefatura de gobierno y a la dirección de las instituciones de seguridad pública en la entidad federativa, por lo que, aun cuando comparte que las alcaldías no tengan intervención alguna y declare infundados los conceptos de invalidez, existen razones adicionales y prácticas que dan solidez a la lógica establecida en la Constitución, como se

dijo en el marco del procedimiento legislativo del decreto impugnado, en el sentido de que la iniciativa respectiva fue motivada por un incremento en los diseños y la diversificación de vehículos oficiales que prestan el mismo servicio público, por lo que, contrario a generar un sentido de identidad, afectaba sustantivamente la efectividad en la prestación de un servicio público de tanta relevancia, tomando en cuenta los ciudadanos de a pie o quien transita por la Ciudad de México, en caso de emergencia o simplemente frente al deseo de acercarse a una patrulla, no existen distintivos unívocos que la identifiquen, lo que podría generar incertidumbre sobre cuál es la oficial, por lo cual resulta adecuado y deseable que su balizamiento sea homologado para aportar seguridad y ayudar a generar confianza y cercanía a la sociedad con las instituciones públicas que prestan este servicio.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández aclaró que aún no se ha presentado el fondo, sino únicamente las causas de improcedencia y sobreseimiento. Se separó del párrafo 40.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez

Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose del párrafo 40.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su primer tema, denominado “Violación a la independencia administrativa y de gestión de las alcaldías”. El proyecto propone reconocer la validez del Decreto por el que se modifican los párrafos primero y segundo del artículo 79 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y se adicionan tres párrafos a dicho precepto legal, se adicionan dos párrafos al artículo 138 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el dos de septiembre de dos mil veintiuno, así como del Acuerdo 64/2021 por el que se expiden los Lineamientos para Regular el Diseño, Especificaciones y demás elementos relacionados con el balizamiento de los Vehículos Oficiales de la Policía de Proximidad destinados a realizar funciones de Seguridad Ciudadana en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías de la Ciudad de México, publicado en ese medio de difusión oficial el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, con las salvedades precisadas en el apartado siguiente.

Lo anterior, en razón de que, de acuerdo con el artículo 21 de la Constitución General, la seguridad pública es una obligación estatal que se ejerce de manera concurrente por la Federación, las entidades federativas y los municipios del

país; sin embargo, por lo que hace a la situación específica de la Ciudad de México, el artículo 122 de la Ley Fundamental es suficiente para entender que el Constituyente expresó que corresponde al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México la dirección de las instituciones de seguridad pública en la entidad, en los términos que establezcan tanto la Constitución Política de la Ciudad de México como las leyes locales correspondientes, por lo que se infiere que el Poder Reformador no tuvo la intención de encomendar esa función a las alcaldías a pesar de constituir un orden de gobierno independiente, ya que, incluso, los artículos 41 y 53 de la Constitución Local reiteran que el gobierno de la Ciudad de México tiene la responsabilidad de estar a cargo de aquella función, mientras que las alcaldías tienen una atribución de mera colaboración.

Agregó que, en uso de ese mando único, al Gobierno de la Ciudad de México, a través de su Secretaría de Seguridad Ciudadana, le corresponde instrumentar las acciones que se relacionen con la infraestructura, armamento, equipo y recursos tecnológicos del sistema de seguridad ciudadana y, por tanto, de los elementos policiales, como en este caso, en el cual el sistema normativo impugnado establece la homologación del balizamiento de los vehículos oficiales utilizados por los cuerpos policiales destinados a realizar funciones de seguridad ciudadana en todo el territorio de la Ciudad de México, es decir, imponen el uso uniforme de la cromática, marca, escudo, distintivo y/o acústico, los cuales deberán ser

atendidos por las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y alcaldías, así como que los vehículos para este fin podrán portar, en los costados, el nombre de la demarcación a la cual pertenecen y el logotipo de su gobierno, en una medida de hasta un metro de largo por cuarenta centímetros de ancho.

Concluyó que el proyecto establece que, en oposición a lo sostenido por la alcaldía, el decreto y el acuerdo impugnados no irrumpen su esfera de competencias prevista en la Constitución General.

La señora Ministra Ríos Farjat recordó que ya se pronunció respecto de este tema. Consulto al señor Ministro ponente Pérez Dayán si recogería sus sugerencias y consideraciones adicionales. Adelantó que, de no ser así, anunciaría un voto concurrente con razones adicionales.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán modificó el proyecto para incorporar las razones adicionales de la señora Ministra Ríos Farjat.

La señora Ministra Batres Guadarrama se manifestó en contra de la propuesta de invalidez porque, contrario a lo que se afirma en el proyecto, no se viola la autonomía presupuestaria de la Alcaldía Álvaro Obregón.

Indicó que el proyecto sostiene que, de manera implícita, las normas impugnadas obligan a las demarcaciones territoriales a destinar ingresos propios para implementar el balizamiento homologado porque las

alcaldías tienen la carga de contratar los servicios particulares para encomendar la realización de los trabajos pertinentes, como se señala en el párrafo 155; sin embargo, el primer párrafo del artículo NOVENO del Acuerdo impugnado dice que, “A solicitud de las Unidades Administrativas Policiales”, el Gobierno de la Ciudad de México es responsable del balizamiento de los vehículos oficiales a través de las direcciones generales correspondientes. Asimismo, cuando en su párrafo segundo se dice que las “Alcaldías y demás dependencias que correspondan podrán llevar a cabo la contratación de servicios de particulares para el balizamiento de los vehículos oficiales destinados a funciones de seguridad ciudadana, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley de Adquisiciones vigente en la Ciudad de México”, no se establece una carga para dicho orden de gobierno, en tanto que se trata de una disposición meramente facultativa, de manera que, si no desean realizar la contratación de servicios particulares, pueden solicitar al Gobierno de la Ciudad de México el balizamiento correspondiente.

Añadió que es notorio para este Tribunal Pleno que, en la controversia constitucional 5/2022, listada para resolverse en los próximos días, obra un oficio de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno en el que se confirma, precisamente, que la Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, a través de la Dirección de Transportes, está llevando a cabo los procesos

de balizamiento, por lo que el cumplimiento de dicho balizamiento homologado no representa, necesariamente, un gasto, a menos que así lo decida, para la alcaldía promovente y en ningún caso constituye una invasión a su autonomía presupuestaria.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández aclaró que únicamente se abrió la discusión en torno al primer tema del estudio de fondo, denominado “Violación a la independencia administrativa y de gestión de las alcaldías”, no el segundo, relacionado con la cuestión presupuestal.

La señora Ministra Batres Guadarrama advirtió que no se dividieron los temas, además de que la señora Ministra Ríos Farjat se pronunció en términos generales.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández reiteró que el segundo tema aún no se presenta y que en este primer tema se propone un reconocimiento de validez, no una propuesta de invalidez.

La señora Ministra Batres Guadarrama anunció que estaría en favor de este primer tema.

Coincidió con el proyecto, el cual reconoce que las normas impugnadas no invaden la esfera competencial de la Alcaldía Álvaro Obregón, en tanto que dicho orden de gobierno no goza de autonomía administrativa y de gestión, efectivamente, en materia de seguridad ciudadana, pues las atribuciones que tiene debe desarrollarlas de manera subordinada al Gobierno de la Ciudad de México, en

términos del artículo 53, apartado B, numeral 3, inciso c), de la Constitución Política de la Ciudad de México, además de que la homologación de los elementos cromáticos y distintivos contribuye a otorgar certeza jurídica a la ciudadanía, así como establecer un sentido de identidad de los elementos de seguridad que, en términos del artículo 32, apartado C, numeral 1, inciso k), de la Constitución Local, están sujetos a un mando único, independientemente de la alcaldía o dependencia a la que estén adscritos.

El señor Ministro Aguilar Morales se separó de los párrafos del 77 al 100 por contener un estudio a la Constitución Local que estimó innecesario.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se manifestó a favor del sentido del proyecto, pero apartándose de las consideraciones porque se utiliza un parámetro de constitucionalidad similar al empleado en las controversias constitucionales 242/2022 y 243/2022, esto es, se examinan las facultades que la Constitución Local y las demás leyes secundarias prevén para las alcaldías y si son coordinadas o subordinadas a las de la Ciudad de México, siendo que el parámetro aplicable debería ser a partir de la constitucionalización de las funciones que antes se preveían en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, en términos del artículo transitorio décimo séptimo del decreto de reforma constitucional en materia de la Ciudad de México y, por ende, debe entenderse que las

establecidas en la Constitución en favor de las alcaldías son facultades mínimas.

Así, estimó que, si bien la Constitución General prevé que el legislador local puede ampliar o agregar otras atribuciones a las alcaldías, cualquier facultad o competencia que se adicione, maximice o amplíe en la ley local queda fuera del parámetro competencial que se puede revisar en este medio de control constitucional, tal como votó en dichos precedentes.

Precisó que, de una revisión al catálogo mínimo de facultades constitucionales de las alcaldías, previsto en la referida Ley Orgánica, no se desprende la de definir las políticas en materia de seguridad pública, sino que se aprecia que les corresponde ejecutar las políticas generales de seguridad pública que, al efecto, establezca el Jefe de Gobierno, por lo que coincidió en que el decreto y el acuerdo impugnados no invaden ni restringen las facultades constitucionalmente concedidas a las alcaldías.

Finalmente, se separó del párrafo 117 del proyecto, por los motivos expuestos con anterioridad, porque no se configura este sistema normativo.

La señora Ministra Esquivel Mossa consultó si el proyecto se modificaría con las sugerencias de la señora Ministra Ríos Farjat.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán respondió afirmativamente.

La señora Ministra Esquivel Mossa estimó adecuada la modificación.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su primer tema, denominado “Violación a la independencia administrativa y de gestión de las alcaldías”, consistente en reconocer la validez del Decreto y del Acuerdo reclamados, con las salvedades precisadas en el apartado siguiente, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales separándose de los párrafos del 77 al 100, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con consideraciones diversas y apartándose del párrafo 117. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su segundo tema, denominado “Violación a la autonomía presupuestaria de las alcaldías”. El proyecto propone declarar la invalidez, en suplencia, de los artículos 138, párrafo tercero, en su porción normativa ‘La transgresión a la presente disposición será causal de responsabilidad administrativa de conformidad con las leyes en la materia’, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y

transitorio quinto del Decreto reclamado, así como de los artículos NOVENO, párrafo segundo, y DÉCIMO PRIMERO, al igual que el transitorio quinto del Acuerdo impugnado.

Advirtió que este tema es novedoso y complejo, dado el elevado número de disposiciones administrativas que rigen la materia financiera de la Ciudad de México.

Explicó que la autonomía presupuestaria de las alcaldías es un principio reconocido en el artículo 122, apartado A, fracción VI, párrafo segundo, de la Carta Magna y tiene como finalidad garantizar la autosuficiencia financiera frente a los demás órdenes de gobierno y, consecuentemente, asegurar su independencia en el ejercicio de sus atribuciones; sin embargo, aun cuando estos recursos, en principio, pueden ser dispuestos irrestrictamente por la alcaldía para el cumplimiento de sus fines, siempre se debe respetar la naturaleza y fuente de esos ingresos para poder determinar hasta dónde puede ejercerse esa autonomía.

Puntualizó que las disposiciones impugnadas, de manera implícita, imponen a la alcaldía el deber de destinar recursos asignados a su orden de gobierno para cumplir la obligación de implementar el balizamiento conforme a las especificaciones técnicas exigidas por el Gobierno de la Ciudad de México, por lo que es indiscutible que tendrá que adjudicar parte de sus haberes para tales fines, incluso, contratando servicios particulares para la realización de los trabajos pertinentes. Este deber tendría que haberse

satisfecho en un plazo de seis meses a partir de la publicación de los lineamientos en cuestión, aun cuando en la ley se estableció que se daría dentro de los treinta días hábiles.

Señaló que el proyecto sostiene que las disposiciones impugnadas transgreden el principio de autonomía financiera de las alcaldías porque, si es un mandato del Constituyente Permanente que las tareas de seguridad pública corresponden a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a través del mando directo que ejerce sobre las fuerzas policiacas, es su deber proveer y asignar el presupuesto específico para ejercitar las políticas públicas que ella misma implementa en la materia, siendo que esta omisión implicaría una transferencia de facultades, pero sin otorgar las herramientas indispensables para llevarlas a cabo, lo que conlleva un riesgo de que no pueda gestionarse esa función pública de la manera que espera la ciudadanía, en perjuicio de todos los habitantes.

Indicó que las participaciones federales de las alcaldías constituyen recursos que se administran a partir de su libre disposición, por lo que no podría considerarse estas demarcaciones como obligadas a distraer estos fondos, pues su objeto es completamente diferente al de implementar el balizamiento uniforme de los vehículos destinados a las labores de seguridad pública, descuidando el ejercicio de sus funciones en otros ramos y afectando, entonces y en principio, su autonomía presupuestaria.

Respecto de las asignaciones a las alcaldías mediante el presupuesto de egresos de la Ciudad de México, indicó que únicamente existe la obligación de destinar, al menos, el 22% a proyectos de inversión de infraestructura, equipamiento urbano y servicios públicos en todas las colonias, pueblos, barrios y comunidades indígenas, pero no están obligadas a tomar los fondos restantes para implementar el balizamiento sin afectar su régimen como un tercer orden de gobierno independiente.

En relación con los haberes captados por conceptos de productos y aprovechamientos que recauden las alcaldías por el uso de los bienes del dominio público que les estén asignados o por servicios prestados en el ejercicio de sus funciones de derecho público, acotó que tampoco existe disposición en la Constitución General, en la Ley de Coordinación Fiscal, en la Constitución Local o en algún otro ordenamiento un destino específico, lo cual revela que, sobre ellos, prevalece la potestad de gasto de estas demarcaciones territoriales sin que por ello sea viable vincularlas a asignar de esos fondos lo necesario para materializar el balizamiento sin afectar su autonomía presupuestaria, recordando que esta función corresponde, originalmente, al Gobierno de la Ciudad de México.

Por lo que se refiere al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN) y al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del

Distrito Federal (FASP), señaló que, bajo el propio ejercicio directo de estos recursos, las alcaldías no pierden su facultad decisoria en su ejercicio, específicamente en cuanto a las obras o acciones de gobierno en concreto, en las cuales invertirán sus ingresos atendiendo, precisamente, a sus propias necesidades y a la verdadera problemática que cada una de ellas se enfrenta.

Concluyó que, por lo anterior, no puede considerarse que las alcaldías están, necesariamente, obligadas a tomar total o parcialmente los activos de los diversos fondos que reciben para implementar el balizamiento homologado exigido.

Añadió que la legislación local prevé dos tipos de aportaciones provenientes del gobierno de la capital en favor de las demarcaciones territoriales: el Fondo Adicional de Financiamiento de las Alcaldías y el Fondo de Cuidado al Patrimonio que, en términos del artículo 18, apartado A, de la Constitución Local, debe destinarse en provecho del patrimonio cultural, espacios naturales y rurales con categoría de protección, por lo que ninguna de esas dos aportaciones podrían ser utilizadas para el balizamiento homologado de vehículos pertenecientes al servicio de seguridad pública.

Finalizó que, dado que la Ciudad de México no ha proporcionado recursos específicos, pertinentes y suficientes para que las alcaldías puedan implementar el balizamiento homologado de los vehículos empleados para las tareas de

seguridad pública, el sistema normativo impugnado, al imponerles la carga de contratar servicios particulares y, así, materializar el diseño uniforme en los medios de transporte de patrullaje, obliga a estas demarcaciones a destinar ingresos de su propio peculio en transgresión de los principios de autonomía presupuestaria y de libre disposición de sus recursos, previstos en la Constitución Federal.

Por tanto, la consulta propone declarar la invalidez de las disposiciones relacionadas para el efecto de obligar a quien ejerce el mando central de las policías en la capital a que provea los recursos necesarios para que las alcaldías ejecuten el balizamiento correspondiente.

La señora Ministra Batres Guadarrama se pronunció en contra del proyecto por los argumentos manifestados anteriormente, especialmente de sus párrafos del 169 al 189, relativos al estudio de los fondos creados con aportaciones federales, pues no se enfoca en una posible violación a la autonomía presupuestaria de la alcaldía, sino en proponer fuera de sus facultades el destino de los recursos federales que, legalmente, le corresponde distribuir al Congreso de la Ciudad de México, específicamente el FASP, previsto en los artículos 44 y 45 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Observó que el lineamiento reclamado indica que las alcaldías podrán hacerse cargo de ese gasto de balizamiento, no que deberán hacerlo, y reiteró que, en el oficio número 303115 de dos mil veintidós, integrado en el expediente próximo a analizar sobre el mismo tema la

semana siguiente, queda muy claro que la Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, a través de la Dirección de Transportes, está llevando a cabo el balizamiento determinado por el área técnica de las patrullas.

Observó que, además, la Alcaldía Álvaro Obregón ya había realizado un gasto de balizamiento de patrullas, por lo que ya ejerció esa potestad y únicamente está pidiendo, a través de este lineamiento, que cumpla la normativa correspondiente, que es la imagen única de la Ciudad.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se pronunció en contra del proyecto al no compartir que las normas impugnadas violen el principio de autonomía presupuestal de la alcaldía actora, previsto en el artículo 122, apartado A, fracción VI, de la Constitución General, ya que la materialización de la homologación del balizamiento de las unidades policiacas corresponda a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, ya que el numeral NOVENO del Acuerdo 64/2021 impugnado establece dos opciones para ejecutar dicha medida: 1) serán responsables de dicha tarea las siguientes áreas dependientes de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, esto es, la Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, a través de la Dirección de Transportes, así como las áreas homólogas de la Dirección General de Policía Bancaria e Industrial y de la Dirección General de la Policía Auxiliar y 2)

las dependencias correspondientes puedan llevar a cabo la contratación de los servicios particulares para el balizamiento de los vehículos.

Apuntó que, en ese sentido, los lineamientos impugnados obligan a que sean ciertas dependencias del Gobierno de la Ciudad de México las responsables de instrumentar con sus propios recursos el balizamiento establecido y, por otro lado, se deja como una facultad potestativa que la Secretaría de Seguridad Ciudadana, las alcaldías o las demás dependencias que correspondan puedan contratar servicios particulares para realizar el balizamiento, es decir, no se está obligando a las alcaldías a llevar a cabo el balizamiento de los vehículos policiales con cargo a su propio presupuesto.

La señora Ministra Ríos Farjat no compartió la causa de invalidez enfocada en la autonomía presupuestaria, pues no existe una relación directa de las normas cuestionadas con la referida insuficiencia presupuestaria de la alcaldía actora.

Opinó que, en este mecanismo de control constitucional, se debe valorar la constitucionalidad de las normas a partir del sistema de competencias derivado de la Constitución General en materia de seguridad pública, por lo que no se podría especular sobre las probables consecuencias presupuestarias que las alcaldías pudieran sufrir con motivo de su implementación, por lo que votará por la validez de los preceptos cuestionados.

La señora Ministra Esquivel Mossa discordó de la propuesta al ser inexacto que los preceptos reclamados lesionen la autonomía presupuestal de las alcaldías, al supuestamente obligárseles a destinar recursos propios para el balizamiento de sus vehículos de seguridad pública porque los párrafos 154 y 155 del proyecto parten de una lectura parcial del lineamiento NOVENO del Acuerdo 64/2021, ya que establece que, en primer lugar, le corresponde hacerse cargo de aplicar los recursos económicos para la estandarización de todas las unidades policiales a las propias autoridades de la Jefatura de Gobierno, concretamente a la Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, a través de la Dirección de Transportes e, inclusive, tratándose de la Policía Bancaria Industrial y de la Policía Auxiliar, a través de sus áreas homólogas.

Precisó que la anterior interpretación es posible por dos razones: 1) el lineamiento NOVENO comienza su redacción con la afirmación en el sentido de que “A solicitud de las Unidades Administrativas Policiales”, lo cual significa que comprende a todas las áreas de la administración de la policía capitalina con independencia del territorio de la alcaldía en que operen y 2) en su segundo párrafo establece que la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, así como las alcaldías podrán contratar servicios de particulares para el balizamiento de los vehículos policiales bajo la única condición de que lo informen a dicha secretaría sólo con la finalidad de que la Dirección de Transportes

verifique el cumplimiento de las especificaciones del anexo técnico y, en su caso, emita la autorización correspondiente.

Concluyó que, conforme a esa lectura, la erogación de los recursos por parte de las alcaldías para el balizamiento de los vehículos tiene un carácter optativo; pero, en principio, corresponde a la Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios de la Capital, por lo que votará en contra del proyecto y, en su caso, formulará un voto particular.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se apartó del proyecto porque, si bien coincidió en que las alcaldías gozan de autonomía presupuestaria y son un tercer orden de gobierno legitimado para interponer controversias constitucionales, como lo ha sostenido este Tribunal Pleno en la controversia constitucional 282/2019, entre otras, en el caso concreto no existe una transgresión a su autonomía presupuestaria porque existe una partida presupuestal destinada, específicamente, a la erogación del gasto en materia de seguridad pública en el FORTAMUN, sobre el cual existe la regla de que, al menos, el 20% de esos recursos deben utilizarse en el rubro de seguridad pública, siendo que los artículos impugnados únicamente especifican que uno de los rubros que deberán incluirse en el gasto de seguridad pública de la alcaldía es el balizamiento de sus vehículos.

En este punto, consideró que la autonomía presupuestal de las alcaldías debe interpretarse de manera

que pueden prever y reconducir su gasto de conformidad con las nuevas obligaciones que, en este caso, prevé la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana, por lo que, contrario a diversos precedentes que existen en la Primera Sala, en este caso existe la partida presupuestal especificada del FORTAMUN.

El señor Ministro Aguilar Morales coincidió con el proyecto porque el sistema normativo combatido transgrede el principio de autonomía presupuestaria de la alcaldía, previsto en el artículo 122, apartado A, fracción VI, párrafo segundo, de la Constitución General, pues le impone homologar el balizamiento de sus vehículos oficiales destinados a prestar el servicio de seguridad pública en un plazo fijo, sin que se previeran las adecuaciones presupuestarias correspondientes.

Agregó que la obligación del gobierno capitalino de ordenar las adecuaciones económicas correspondientes deriva del hecho de que le corresponde, por un lado, la dirección de las instituciones de seguridad pública y, por otro, emitir las políticas en esa materia, que habrán de ser ejecutadas por las alcaldías, por lo que resulta necesario que provea a las alcaldías los recursos suficientes para que puedan colaborar plenamente y cubrir los gastos asociados a esa función porque, de lo contrario, se les exigiría desviar su presupuesto en posible detrimento de las facultades o servicios que les corresponde prestar de manera originaria.

Sugirió no utilizar las tesis que se refieren a las controversias constitucionales 81/2018 y 91/2021, en las que se consideró que no existe una afectación a la autonomía presupuestaria con la simple entrada en vigor de la norma, al no resultar aplicables, ya que en aquellos casos quedó indefinido el plazo respectivo, mientras que aquí se otorgó un plazo de seis meses para cumplir el balizamiento de los vehículos.

El señor Ministro Laynez Potisek reconoció la labor del proyecto, pero se separó de él porque, tal como indicó el señor Ministro González Alcántara Carrancá, el lineamiento NOVENO tiene dos interpretaciones, siendo la primera que el balizamiento lo deben llevar a cabo las unidades centrales, que son las competentes originarias, y la segunda que se agrega, como una facultad potestativa, es que las alcaldías lo pueden realizar vía particulares, pero previa autorización de la secretaría correspondiente y sujetándose a la ley de adquisiciones vigente en la Ciudad de México para que la autoridad central pueda verificar si esos particulares están cumpliendo los lineamientos en cuestión.

Destacó que la interpretación que este Máximo Tribunal debe imprimir a los preceptos reclamados es, en primer lugar, reconocer la responsabilidad originaria de las autoridades centrales para el balizamiento, por lo que no existe esa obligación para las alcaldías y, en segundo lugar, que existe un principio presupuestario constitucional de que no puede hacerse pago alguno que no esté previsto en el

presupuesto o determinado por ley posterior, pero también existen gastos no previstos, derivados de una disposición emitida por la autoridad competente explícita o implícitamente, que puede acarrear un gasto más, mediante los mecanismos para hacer ajustes al presupuesto originalmente aprobado, por lo que tampoco existe una violación a la autonomía presupuestaria de las alcaldías.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández coincidió con el sentido del proyecto por las razones expresadas por el señor Ministro Aguilar Morales, pero separándose de la invalidez de los artículos 138, párrafo tercero, en su porción normativa 'La transgresión a la presente disposición será causal de responsabilidad administrativa de conformidad con las leyes en la materia', de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y transitorio quinto del Decreto reclamado, ya que, al señalar que el uso de patrullas indebidamente balizadas será causa de responsabilidad administrativa, no se relaciona con una cuestión presupuestaria de las alcaldías.

Estimó que la invalidez restante propuesta y sus efectos son suficientes para sostener que los días a que refiere el transitorio quinto correrán hasta que se emitan de forma integral los lineamientos, es decir, hasta que el Ejecutivo de la entidad realice las adecuaciones necesarias que alleguen a la alcaldía accionante los recursos suficientes

para que estén en aptitud de materializar el balizamiento homologado de los vehículos en cuestión.

Se separó de los párrafos 155, 156, 163, 195 y 198 del proyecto, en cuanto aluden al sistema normativo, precisamente, porque en el recurso de reclamación que resolvió la Segunda Sala en este mismo asunto se estableció que no era una norma general, sino un acto de aplicación, con lo que coincidió.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán anunció que sostendrá su proyecto; incluso, se manifestó satisfecho de entender la posición de la mayoría de este Tribunal Pleno, en el sentido de que el lineamiento NOVENO prevé una obligación inicial de las unidades administrativas policiales como responsables del balizamiento de los vehículos oficiales y, eventualmente, la posibilidad de que las alcaldías puedan llevar a cabo la contratación de servicios particulares para ello, en tanto lo hagan saber a la secretaría correspondiente para efectos de su verificación.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su segundo tema, denominado “Violación a la autonomía presupuestaria de las alcaldías”, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se expresó una mayoría de siete votos en contra de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Batres

Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto de declarar la invalidez, en suplencia, de los artículos 138, párrafo tercero, en su porción normativa ‘La transgresión a la presente disposición será causal de responsabilidad administrativa de conformidad con las leyes en la materia’, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y transitorio quinto del Decreto reclamado. Los señores Ministros Aguilar Morales con salvedades y Pérez Dayán votaron a favor. La señora Ministra Esquivel Mossa reservó su derecho de formular voto particular.

Se expresó una mayoría de seis votos en contra de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ríos Farjat y Laynez Potisek, respecto de declarar la invalidez, en suplencia, de los artículos NOVENO, párrafo segundo, y DÉCIMO PRIMERO, al igual que el transitorio quinto del Acuerdo impugnado. Los señores Ministros Aguilar Morales con salvedades y Pérez Dayán y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, separándose de los párrafos 155, 156, 163, 195 y 198, votaron a favor. La señora Ministra Esquivel Mossa reservó su derecho de formular voto particular.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández observó que, dado el resultado de validez, no habrá apartado de efectos y consultó al señor Ministro ponente Pérez Dayán si se haría cargo del engrose correspondiente.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán aceptó esa responsabilidad.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández observó que el proyecto, al declarar fundado el concepto de invalidez del segundo tema, no estudió el tercer tema, denominado “Violación al principio de jerarquía normativa por contravenir el régimen que para las alcaldías prevé la Constitución Federal y la Constitución Política de la Ciudad de México”, el cual estimó que se podría responder con los argumentos del segundo tema y, así, englobar ambos en el engrose.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán se manifestó de acuerdo.

A propuesta de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el Tribunal Pleno, en votación económica y unánime, manifestó su anuencia respecto de lo anterior.

Por tanto, las votaciones correspondientes deberán indicar:

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos 155, 156, 163, 195 y 198, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su segundo tema, denominado “Violación a la autonomía presupuestaria de las alcaldías”, y tercer tema, intitulado “Violación al principio de jerarquía normativa por contravenir

el régimen que para las alcaldías prevé la Constitución Federal y la Constitución Política de la Ciudad de México”, consistente en reconocer la validez de los artículos 138, párrafo tercero, en su porción normativa ‘La transgresión a la presente disposición será causal de responsabilidad administrativa de conformidad con las leyes en la materia’, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y transitorio quinto del Decreto reclamado. Los señores Ministros Aguilar Morales y Pérez Dayán votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ríos Farjat y Laynez Potisek, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su segundo tema, denominado “Violación a la autonomía presupuestaria de las alcaldías”, y tercer tema, intitulado “Violación al principio de jerarquía normativa por contravenir el régimen que para las alcaldías prevé la Constitución Federal y la Constitución Política de la Ciudad de México”, consistente en reconocer la validez de los artículos NOVENO, párrafo segundo, y DÉCIMO PRIMERO, al igual que el transitorio quinto del Acuerdo impugnado. Los señores Ministros Aguilar Morales y Pérez Dayán y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos leyó los puntos resolutivos que regirán el presente asunto:

“PRIMERO. Es procedente, pero infundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se reconoce la validez del Decreto por el que se modifican los párrafos primero y segundo del artículo 79 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y se adicionan tres párrafos a dicho precepto legal, se adicionan dos párrafos al artículo 138 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el dos de septiembre de dos mil veintiuno, así como la del Acuerdo 64/2021 por el que se expiden los Lineamientos para Regular el Diseño, Especificaciones y demás elementos relacionados con el balizamiento de los Vehículos Oficiales de la Policía de Proximidad destinados a realizar funciones de Seguridad Ciudadana en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías de la Ciudad de México, publicado en ese medio de difusión oficial el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de

nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 3/2022

Controversia constitucional 3/2022, promovida por la Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, en contra del Poder Ejecutivo de la mencionada entidad, demandando la invalidez del Acuerdo 64/2021 por el que se expiden los Lineamientos para Regular el Diseño, Especificaciones y demás elementos relacionados con el balizamiento de los Vehículos Oficiales de la Policía de Proximidad destinados a realizar funciones de Seguridad Ciudadana en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías de la Ciudad de México y su ANEXO TÉCNICO, publicados en la gaceta oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se reconoce la validez del Acuerdo 64/2021 por el que se expiden los Lineamientos para Regular el Diseño, Especificaciones y demás elementos relacionados con el*

balizamiento de los Vehículos Oficiales de la Policía de Proximidad destinados a realizar funciones de Seguridad Ciudadana en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, con las salvedades precisadas en el punto resolutivo tercero de este fallo. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos NOVENO, párrafo segundo, y DÉCIMO PRIMERO, así como la del transitorio quinto del citado Acuerdo 64/2021, la cual surtirá sus efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México. CUARTO. Se declara la invalidez, por extensión, de los artículos 138, párrafo tercero, en su porción normativa ‘La transgresión a la presente disposición será causal de responsabilidad administrativa de conformidad con las leyes en la materia’, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, adicionado mediante el Decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el dos de septiembre de dos mil veintiuno, y transitorio quinto de dicho Decreto, la cual surtirá sus efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de la Ciudad de México. QUINTO. Las declaratorias de invalidez decretadas tendrán el único efecto de que el Congreso y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, a partir de dicha notificación, se abstengan de exigir de la Alcaldía Benito Juárez la instrumentación del balizamiento

homologado de los vehículos destinados a prestar el servicio de seguridad pública. SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la discusión en torno a los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión del acto impugnado y a la oportunidad.

En el apartado de oportunidad, se manifestó a favor del sentido, pero en términos de lo resuelto por la Segunda Sala en el recurso de reclamación 38/2022, en el sentido de que el acuerdo impugnado no es una norma general, sino un acto administrativo concreto de aplicación del artículo 79 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, lo cual es cosa juzgada refleja, por lo que se separará de las consideraciones y por otros motivos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión del acto impugnado y a la oportunidad, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de

las consideraciones y por otros motivos en el apartado de oportunidad.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado IV, relativo a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento. El proyecto propone declarar infundada la hecha valer por el Poder Ejecutivo local, en primer término, dado que los argumentos planteados por la alcaldía están dirigidos a combatir, precisamente, el Acuerdo 64/2021, por lo que cumplió la carga de oponer conceptos de invalidez, además de que determinar si tiene o no un fundamento constitucional y legal es, precisamente, un aspecto de fondo y, en segundo término, en tanto que la actora tiene legitimación en este asunto porque, a pesar de que plantea únicamente un enunciado respecto de sus funciones de administración y control presupuestal, ello resulta suficiente en el caso.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se separó de los párrafos 38, 39 y 45 por las razones expresadas en el asunto anterior.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos 38, 39 y 45.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández precisó que los temas de fondo son coincidentes con los de la controversia constitucional 230/2021, por lo que propuso reiterar las votaciones alcanzadas, lo cual se aprobó en votación económica y unánime, salvo por la señora Ministra Batres Guadarrama, quien estuvo ausente durante esta votación.

Por tanto, las votaciones correspondientes deberán indicar:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales separándose de los párrafos del 83 al 106, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con consideraciones diversas, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su primer tema, denominado “Violación a la independencia administrativa y de gestión de las alcaldías”, consistente en reconocer la

validez del Acuerdo reclamado. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena reservó su derecho de formular voto concurrente. La señora Ministra Batres Guadarrama estuvo ausente durante esta votación.

Se aprobó por mayoría de cinco votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ríos Farjat y Laynez Potisek, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su segundo tema, denominado “Violación a la autonomía presupuestaria de las alcaldías”, y tercer tema, intitulado “Violación al principio de jerarquía normativa por contravenir el régimen que para las alcaldías prevé la Constitución Federal y la Constitución Política de la Ciudad de México”, consistente en reconocer la validez de los artículos NOVENO, párrafo segundo, y DÉCIMO PRIMERO, al igual que el transitorio quinto del Acuerdo impugnado. Los señores Ministros Aguilar Morales y Pérez Dayán y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Esquivel Mossa reservó su derecho de formular voto concurrente. La señora Ministra Batres Guadarrama estuvo ausente durante esta votación.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández consultó al señor Ministro ponente Pérez Dayán si se haría cargo del engrose correspondiente.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán respondió afirmativamente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández apuntó que, dadas las votaciones anteriores, no habría apartado de efectos.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos leyó los puntos resolutivos que regirán el presente asunto:

“PRIMERO. Es procedente, pero infundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se reconoce la validez del Acuerdo 64/2021 por el que se expiden los Lineamientos para Regular el Diseño, Especificaciones y demás elementos relacionados con el balizamiento de los Vehículos Oficiales de la Policía de Proximidad destinados a realizar funciones de Seguridad Ciudadana en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías de la Ciudad de México, publicado en ese medio de difusión oficial el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Batres Guadarrama estuvo ausente durante esta votación.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con nueve minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el lunes ocho de julio del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	PIHN600729MDFXRR04				
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000002d5	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/07/2024T19:49:39Z / 11/07/2024T13:49:39-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	6a f2 a6 59 14 ad 14 a0 54 0d a4 d3 24 b4 c9 b7 54 12 bf 23 65 20 de 2f 46 b6 21 11 ef 75 b9 13 ca 5c a5 54 6a a0 aa 08 c5 1d 1c 76 e1 08 13 af 12 10 11 e7 d3 02 a3 f9 ca 45 39 a6 db f1 8d cb ad 0f 91 61 24 65 ed ef 59 f4 10 10 79 2c e6 46 38 cd 8f e2 51 12 20 a4 d4 37 1b 83 4a 3f 3d ea ff 78 e7 77 72 87 72 73 94 21 39 a0 05 29 92 1d b6 aa c5 53 d8 f0 5e da 62 dc b2 4e 43 d1 8a 5b 05 de e1 62 a0 7a d3 63 5f b0 0e 5c e0 38 12 c0 04 e9 d6 f0 69 9b be f2 9d 34 e3 8b 21 9c 3a 13 ba 3c 1b ae e3 74 66 93 d1 c1 1a 5e 83 a8 17 0a cb 6f 66 11 74 bb 23 56 f6 07 65 26 16 3c 9c 6e 8d d2 e1 cf c0 49 3b 32 67 ab a3 1d 7d 36 f6 60 cb cb 8a 57 0f a7 b3 30 1e 38 74 9d 63 85 25 b4 e1 76 fe 68 c1 8c c4 a4 ed fd 0c 7e 44 2a d9 39 12 35 ba 4b 4d b8 8a 8c 8b bd 94 a0 0c 44 55 ab				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/07/2024T19:50:35Z / 11/07/2024T13:50:35-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000002d5				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/07/2024T19:49:39Z / 11/07/2024T13:49:39-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL				
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	7406196				
	Datos estampillados	D24D9FC10A5F6731D7450B77501F0C1445FDE99C3A8390DBFB66808DE3B1D14A				

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	COCR700805HDFLTF09				
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000000017d	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/07/2024T00:06:12Z / 10/07/2024T18:06:12-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	51 02 d7 ee de f3 29 dd ab 12 ff 78 ba a7 f5 c9 77 eb 59 3b dd 67 38 ad 16 2a f0 f2 be eb c2 44 bc 2f ca 2e 9d 7d 58 76 ef a8 bc 01 45 36 a8 b1 9d 44 9c 8e 2c 39 23 c5 55 da ee f5 e3 24 c0 c6 89 6c 33 12 a3 f4 cc 25 e7 32 39 d1 14 b6 9e ab 4f b0 2e a1 20 6d ac 15 4e cf 45 cf 00 6a ea 65 78 3a 9e e6 a9 0d 69 90 83 8b 1a 18 69 40 aa 4c 09 b7 51 04 8c 7c e7 32 5a db d5 de b1 78 60 d6 03 9e 30 f9 b6 38 15 b8 c9 87 63 01 21 70 bf 21 cd 7b 43 ed 82 ee 6b 9d 10 f3 d0 ff 94 8b e2 d0 56 d5 5a 58 e9 a8 6c 3c 28 3a 93 a0 cf 9f e4 0f bb 7f 1b df 15 11 f2 bd 7e 41 5d 13 dc cc 09 c0 d2 65 12 c1 b1 dc e3 8f 8d df c3 b2 c3 17 6e 34 df 58 4e e2 5d a0 e6 ee eb 04 d1 21 cc 5c c2 36 e5 a5 dd c4 df 25 71 01 d9 61 25 eb dd 51 31 0b 32 4d 10 f4 02 12 d7 dd f0 36 e8 55 fe 3f fd 3c				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/07/2024T00:07:18Z / 10/07/2024T18:07:18-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000000017d				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/07/2024T00:06:12Z / 10/07/2024T18:06:12-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL				
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	7400413				
	Datos estampillados	14DA256D5A476BB84489F331885552EA7B9F4B6F5CDD670C0CF45EB76815C10D				